

Momento en el que solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, 32/2017, de 13 de febrero; ponente: D. Luis Rodríguez Vega¹³

“SEGUNDO. El momento para solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 178 bis Ley Concursal, en su apartado primero, comienza diciendo «el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa». Por lo tanto, hay dos posibilidades para pedir la exoneración, la primera, que se haya concluido las operaciones de liquidación del patrimonio del concursado. Una vez concluida la liquidación, la administración concursal debe presentar el informe final al que se refiere el art. 152.2 LC, en el que, entre otras cosas, debe de manifestar que no existen otros bienes o derechos del concursado pendientes de realizar, aunque también es importante destacar que el propio precepto admite que el concursado pueda conservar la propiedad de ciertos bienes en determinadas circunstancias. En tal caso, previa audiencia de las partes, el juez del concurso debe de acordar la conclusión del concurso, conforme a lo previsto en el art. 152.3 LC. Pues bien, el propio art. 178 bis. 2 prevé que en ese mismo plazo de audiencia el concursado pueda pedir la exoneración del pasivo insatisfecho.

El segundo supuesto previsto en el art. 178 bis.1 LC es el de la insuficiencia de la masa activa para pagar los créditos contra la masa. En este supuesto, el art. 176 bis LC prevé dos casos, el primero, cuando se haya declarado el concurso y se haya nombrado un administrador concursal, supuesto en el que el deudor puede pedir la citada exoneración después de que el administrador concursal haya realizado los bienes, distribuido la masa activa y haya solicitado la conclusión del concurso (art. 176 bis.3 LC). El segundo de los casos, es cuando el juez declara aquella misma insuficiencia en el auto declarando el concurso, en cuyo caso, el deudor puede solicitar la exoneración después de aquella declaración y conclusión (art. 176 bis.4 LC).

Pues bien, en el caso enjuiciado, se declaró el concurso, se abrió la fase de liquidación y se aprobó, por auto de fecha 14 de julio de 2015, el plan de liquidación. Por lo tanto, hasta que

¹³ ROJ: AAP B 29/2017 - ECLI:ES:APB:2017:29.

no concluyan las operaciones de liquidación, el concursado no puede pedir la exoneración del pasivo insatisfecho. Precisamente por ese motivo el BBVA se opone a la exoneración, ya que tiene pendiente de cobro su crédito con privilegio especial sobre la vivienda de la concursada.

TERCERO. La exoneración del pasivo ordinario.

El presente concurso tiene dos peculiaridades. La primera, que de forma simultáneamente se solicitó el concurso de los dos esposos Teresa y Rodrigo, concursos que se han tramitado coordinadamente, como exige el art. 25 ter LC. La segunda, que solo la Sra. Teresa es formalmente empresaria de transporte, mientras que el Sr. Rodrigo trabaja para la empresa de la Sra. Teresa. Los concursos se presentaron el 7 de marzo de 2014. En ese momento, conforme a lo dispuesto en el art. 231 LC (redacción Ley 14/2013, de 27 de septiembre) solo las personas naturales empresarios podían acudir al acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que, en un interpretación literal de la norma, el matrimonio no podría haberse acogido a este proceso, sino que solo lo podría haber hecho la Sra. Teresa.

En nuestro auto 217/2016, 21 de diciembre (Rollo n.º 396/2016-2.ª) mantuvimos lo siguiente:

«11. Ciertamente, la cuestión suscita serias dudas de derecho. Cabría entender que, de no haberse intentado el acuerdo extrajudicial, cualquiera que sea la causa, el deudor ha de cumplir necesariamente la alternativa de haber satisfecho el 25% del pasivo concursal. Solo de esta manera se satisface el tenor literal del artículo 178 bis, 3.º, apartado cuarto. Sin embargo, también puede entenderse que, aun siendo esa la regla, ha de ofrecerse una solución particular a aquellos deudores que, por el momento en el que instaron el concurso, tenían vedada legalmente la alternativa del acuerdo extrajudicial de pagos. No parece razonable que esos deudores se vean privados de su derecho de opción y estén abocados a abonar una parte sustancial de los créditos ordinarios, alternativa mucho más gravosa que el mero intento de un acuerdo extrajudicial que la norma no exige que haya concluido con éxito. Estimamos que esta es la interpretación razonable del precepto y de la disposición transitoria del RDL 1/2015, que establece la aplicación de los artículos 178.2.º y 178 bis en su nueva redacción a los procedimientos en trámite.

12. Y es que, aunque el apartado cuarto del artículo 178 bis.3.º aparentemente presente al deudor la disyuntiva de haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o la satisfacción del 25% de los créditos concursales ordinarios, la primera alternativa (el intento del acuerdo extrajudicial de pagos) figura como requisito autónomo en el apartado tercero. Si se interpreta este de forma aislada, parece lógico concluir que el requisito se cumple tanto si el deudor intentó de forma efectiva el acuerdo extrajudicial de pagos como si no pudo hacerlo porque cuando solicitó el concurso Ley se lo impedía. En definitiva, solo 'en defecto' de un acuerdo extrajudicial intentado, si hubiera sido posible legalmente hacerlo, debe exigirse al deudor el pago de una cuarta parte del pasivo ordinario. Será necesario, en cualquier caso, que cumpla el resto de los requisitos del mismo apartado cuarto del artículo 178 bis, 3.º (el pago en su integridad de la totalidad de los créditos contra la masa y los privilegiados) y con los presupuestos objetivos y subjetivos del artículo 231 en su nueva redacción».

Momento en el que solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Como no tendría sentido dar a cada uno una solución diferente, puesto que los concursos han de tramitarse de forma coordinada y son deudores de los mismos acreedores, lo razonable será entender que ambos cónyuges pueden liberarse de la totalidad del pasivo ordinario, siempre que cumplan los anteriores requisitos".